



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2023-35102
Procesados: Edison de Jesús Durango Borja
Bladimir de Jesús Durango Borja
Delito: Violencia contra servidor público
Asunto: Apelación de sentencia absolutoria y
condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 077

Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bello el 4 de abril de 2024, que condenó a Bladimir de Jesús Durango Borja como autor del delito de violencia contra servidor público, y absolvió a Edison de Jesús Durango Borja de dicho cargo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos

Según lo narrado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, consistieron en lo siguiente:

“El día 15 de julio del año 2023, pasadas las 19:00 horas, en inmediaciones de la carrera 42 B # 35 A – 76 del Municipio de Bello, los ciudadanos Bladimir de Jesús Durango Borja y Edison de Jesús Durango Borja se transportaban en la motocicleta de placas BBI – 21 F, ejercieron violencia contra los funcionarios de Policía Nacional que se encontraban en ejercicio de sus funciones, el patrullero Edgar Pérez Torres, con cédula de ciudadanía 98.715.891 y el patrullero Jhon Anderson Rivera Ramírez con cédula 1051287160, al no acatar la señal de pare que realizaran los miembros de la fuerza pública, quienes procedieron a evadir la presencia policial y posteriormente procedieron a amenazarlos al apuntarles con un arma de fuego, misma que al ser incautada resultó ser un arma traumática tipo pistola 9 milímetros apta para producir disparos y el proveedor y cartucho están en buen estado de conservación.

De acuerdo a la evidencia física e información legalmente obtenida se puede asegurar que los señores Bladimir de Jesús Durango Borja y Edison de Jesús Durango Borja conocían y querían ejercer violencia en contra de los patrulleros Edgar Pérez Torres y Jhon Anderson Rivera Ramírez, por razón de sus funciones y con el fin de que estos se abstuvieran de realizar los actos propios del servicio, como lo fue la señal de pare solicitada, y quisieron hacerlo.”

2.2. De la actuación procesal

El 17 de julio de 2023, en audiencia realizada ante el Juzgado 40 Penal Municipal de Medellín, se le imputó a Bladimir de Jesús Durango Borja y Edison de Jesús Durango Borja la comisión del delito de violencia contra servidor público, doblemente agravado por cometerse la conducta en contra de miembros de la fuerza pública y por utilizarse un arma menos letal (artículos 429 y 429C numerales 1° y 3° del Código Penal), sin que los imputados, que fueron afectados con detención preventiva en el lugar de residencia, aceptaran los cargos endilgados.

El 6 de octubre de 2023, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bello, la Fiscalía formuló acusación en contra de Bladimir de Jesús y Edison de Jesús Durango Borja en términos similares a los de la imputación.

La audiencia preparatoria fue realizada el 24 de noviembre de 2023, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la Fiscalía y la defensa. El juicio oral tuvo lugar en las sesiones de audiencia realizadas los días 5 de diciembre de 2023, 12 de febrero, 5 y 21 de marzo de 2024, fecha última en que se presentaron los alegatos de conclusión y se anunció sentido del fallo condenatorio para Bladimir de Jesús Durango Borja y absolutorio para Edison de Jesús Durango Borja. La audiencia de individualización de la pena y la lectura de la sentencia se llevaron a cabo el 4 de abril de 2024; contra el fallo interpusieron el recurso de apelación tanto Fiscalía como defensa y el procesado Bladimir de Jesús Durango Borja, siendo sustentado por los dos primeros, dentro del término legal.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado encontró demostrada la configuración del delito de violencia contra servidor público con las estipulaciones sobre la calidad de miembros activos de la Policía Nacional que ostentaban las víctimas al momento de los hechos —a cuyos testimonios les brindó credibilidad— sobre quienes se habría ejercido violencia cuando se requirió a los acusados para un registro que estaban legalmente

autorizados a realizar como policías, y continuó con la persecución en la que los procesados esgrimieron un arma a los policías a escasos metros de distancia, lo que justificó su reacción al disparar en defensa propia. Precisa que sería imposible exigirle al policía determinar a simple vista que se trataba de un arma traumática, por lo que entendió configurado el uso legítimo de la fuerza; además de que el impacto se produjo en un sitio no vital del sujeto que resultó herido.

Le restó credibilidad al testimonio rendido por la señora Vanesa Oquendo Cano, testigo de la defensa, por cuanto, además del interés que le asiste al conocer a Edison como un vecino que le fiaba panes, le pareció inverosímil y contradictorio que, al momento de los hechos, hubiera visto cuando el parrillero de la motocicleta se sacó algo de la pretina y lo tiró a un lado, como a una cuadra de donde se detuvo la moto, cuando también afirmó haber visto de espaldas a los jóvenes que pasaron a su lado, por lo que no podía haber observado lo descrito. A lo anterior agrega que Edison sostuvo que el arma cayó donde se detuvieron.

Calificó al testimonio de Edison de Jesús Durango Borja como increíble, pues le resulta inverosímil la historia previa con la que justifica la tenencia del arma traumática, al decir que la habrían dejado abandonada unos atracadores que el día anterior pretendieron robarle, sin que finalmente lo hicieran; así mismo, puntualiza que su testimonio se contradice con el de Adrián Durango quien habría recibido la instrucción para desmontar el arma, lo que fue desmentido

por este testigo, pues le resulta insólito que para deshacerse de ella debiera trasladarse hasta otro barrio. Estima, como igualmente increíble que al momento de conducir la motocicleta cuando tenía la vista puesta sobre la vía ante la persecución policial, hubiere observado cuando su hermano Bladimir sacó el arma para arrojarla.

Consideró que, en todo caso, ningún testigo desvirtuó que el arma fuese esgrimida y dirigida a los policías durante la persecución. No obstante, advirtió que la responsabilidad penal solo involucra al parrillero de la motocicleta en tanto juzga que al conductor no se le comunica el designio criminal del mismo cuando esgrimió el arma contra los policías, por lo que al solo probarse que Edison eran quien conducía, resulta siendo una situación eminentemente objetiva de la que no se puede inferir el dolo o que hubiere determinado a su hermano a realizar el delito. Por tanto, profirió absolucón a favor de Edison de Jesús Durango Borja.

En consecuencia, procedió a condenar a Bladimir de Jesús Durango Borja como autor del delito de violencia contra servidor público. Denegó la pretensión de la Fiscalía de emitir condena por el concurso con la conducta de portar un arma menos letal por la falta de congruencia, al no ser atribuida desde la acusación, y también porque viola el principio de estricta tipicidad. Al respeto, puntualiza que el solo porte del arma traumática no está penalizado y se trataría de una prohibición meramente administrativa. En cuanto a la circunstancia de agravación contenida en el artículo 429C numeral 3° del Código Penal por la utilización de arma menos

letal, decidió que no se deduciría por cuanto no fue imputada ni acusada.

Finalmente, impuso la pena mínima de 4 años de prisión y por igual lapso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. De otro lado, negó los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal de que trata el artículo 68A del Código Penal, por procederse por un delito doloso contra la administración pública.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS NO RECURRENTE

4.1. La Fiscalía interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia con la pretensión principal de que se revoque la absolución proferida a favor de Edison de Jesús Durango Borja y, en su lugar, se emita condena en su contra.

Alega que en este evento se produce una comunicabilidad de circunstancias en la comisión de la conducta con un arma, con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cita el auto AP1926-2022 del 11 de mayo de 2022, radicado 60735, y las pruebas practicadas.

Así, sostiene que Edison era el encargado de conducir la motocicleta en la que se transportaba de parrillero Bladimir de Jesús, quien llevaba consigo una pistola traumática y, según los testimonios del acusado y de los policías captores, cuando estos los requirieron para una requisita, Edison volteó la moto

para emprender la huida hacia el barrio La Gabriela y fue ahí cuando comenzó la persecución, siendo conducida la motocicleta por Edison hasta cuando la policía los pudo interceptar, lo cual evidencia el dolo en su actuar.

Así mismo, asevera que, según lo atestiguado por Edison, este observó cuando su hermano sacó el arma, porque si así no fuere entonces tendría que haber parado inicialmente para luego explicarle a los policías por qué huían y mostrarles la aparente arma que supuestamente encontró, explicando su procedencia.

4.2. Por su parte, el defensor pretende con la apelación que se revoque la condena emitida en contra de Bladimir de Jesús Durango Borja y sea absuelto de los cargos atribuidos. Sustenta el recurso alegando una indebida valoración probatoria en tanto los testimonios de los dos policías, únicos testigos de cargo, los tacha de mendaces y contradictorios.

Al testimonio del patrullero Edgar de Jesús Pérez Torres le resta credibilidad, por cuanto adujo haber notado a los presuntos infractores en una actitud sospechosa, cuando lo cierto es que había poca iluminación y estos llevaban cascos puestos, lo que tornaba imposible que notara esa actitud. Además, que no habría sido posible relatar con tanta precisión que el parrillero de la moto desenfundó un arma de su pretina y les apuntó de manera directa, pues la iluminación era poca y la persecución se dio por un terreno escarpado, a alta velocidad.

Así mismo, arguye el defensor que la señal de pare que según el testigo se hizo, no pudo ser escuchada por cuanto llevaban prendida la sirena y, a su juicio, surge la duda de si el disparo efectuado por uno de los policías se produjo durante la persecución o cuando los jóvenes se habían detenido, en tanto uno de ellos recibió un disparo en su glúteo, justo cuando un niño se atravesó en el camino de la motocicleta, como lo testificó la madre de este, la señora Vanesa Oquendo, que estuvo en el lugar y lo confirmó el procesado Edison Durango, por lo que deduce que el lesionado no estaba sentado y en movimiento, pues de ser así el proyectil hubiese impactado encima de su cadera, lo cual de contera configuraría un abuso de autoridad.

Agrega que el testigo se contradice con lo dicho por su compañero de patrulla, por cuanto uno menciona que el arma traumática quedó cerca de la moto, mientras el otro dice que unos metros atrás, con lo cual se determinaría que los tripulantes perseguidos no estaban en posición de combate y por esto los policías no debieron haber disparado, pues al hacerlo ejercieron un poder desproporcionado, impactando a Bladimir.

Alega la defensa que el subintendente Jhon Anderson Rivera narró una historia idéntica a la de su compañero, pero admitiendo que disparó y por ello las personas cayeron de la moto, destacando el apelante como punto difícil de explicar el que el disparo se hiciera donde había muchas personas, entre ellas, un niño, y que por poco tuviera como desenlace un resultado catastrófico, preguntándose si resulta creíble que se

estuviera apuntando a los fugitivos o el disparo se hizo con la intención de eliminar a los ocupantes de la moto o fue un acto de imprudencia.

Finalmente, alude a los testimonios de descargo, enfatizando sobre el rendido por el procesado Edison Durango quien afirmó que sintieron miedo al creer que cometían un delito por llevar el arma traumática que el día anterior se encontró con su compañera Liliana, circunstancia que le parece importante a la defensa para demostrar que los hermanos procesados son personas de bien que sirven a la sociedad y buscaban deshacerse del arma o dispararla para liberarla de la traba que tenía y de esa forma no fuera insegura.

De forma subsidiaria, solicita la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Bladimir de Jesús Durango Borja. Sostiene que, pese a la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal que excluyó de subrogados y beneficios cuando se procede por delitos contra la administración pública, al tratarse en este evento de una conducta de violencia contra servidor público no es posible su aplicación, porque no son actos de corrupción entendidos como atentados graves contra la administración pública que implican una mayor severidad de la ley; de tal suerte que la teleología de la norma en cuestión no puede extenderse a situaciones que no alcancen a ser casos de corrupción. Para sustentar esta tesis cita la sentencia del 18 de agosto de 2022 emitida por la Sala de Decisión de este Tribunal con ponencia del magistrado Hender Augusto

Andrade Becerra dentro del proceso con radicado 050016000000 2019-01346.

4.3. La Fiscalía, como no recurrente, solicita se confirme la condena en contra de Bladimir de Jesús Durango Borja para lo cual asevera que despejó la duda planteada por la defensa sobre la existencia del delito de violencia contra servidor público y se probó que los dos acusados cometieron la conducta, en tanto Edison conducía la motocicleta y Bladimir exhibió el arma a los policías con la finalidad de amenazarlos, lo que motivó la reacción policial de disparar, aunque luego se determinó que el arma era traumática.

5. CONSIDERACIONES

Al no observarse causa de nulidad que afecte la validez de la actuación procesal, la Sala ejercerá la competencia que le asigna el artículo 34 de la Ley 906 de 2004 para resolver las impugnaciones de acuerdo a su orden lógico, lo cual conduce a que examinemos primero la prueba de la responsabilidad penal de Bladimir de Jesús Durango Borja, incluyendo, de ser del caso, lo concerniente a la solicitud subsidiaria de concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, posteriormente, nos ocupemos de la situación de Edison de Jesús Durango Borja. Lo anterior debido a que, en el evento de revocarse la condena y proferirse absolución a favor del primer procesado, ello podría repercutir frente a la falta de responsabilidad del segundo que fue absuelto en primera instancia.

5.1. La tesis de la juez de primer grado a la que se enfrenta la defensa de Bladimir de Jesús Durango Borja se fundamenta en que la prueba principal de cargos, esto es, los testimonios de los policías víctimas, merece credibilidad; al contrario de los testimonios de descargo, los cuales le resultaron inverosímiles y contradictorios entre sí.

Con base en esta valoración conjunta de la prueba edifica su premisa principal de soporte de la condena por el delito de violencia contra servidor público¹ consistente en que uno de los acusados ejerció violencia contra los policías al esgrimirles un arma en la persecución que les hacían luego de que emprendieran la huida ante el requerimiento policivo inicialmente efectuado, circunstancia que a su vez justificó la reacción policial de disparar como uso legítimo de la fuerza y en defensa propia.

Examinada la prueba por el Tribunal, pasaremos a resolver las censuras probatorias del defensor apelante, quien, atendiendo a la razón de la decisión reseñada, procura restablecer la credibilidad de los testigos de descargo mientras que demerita la de los policías.

Sobre esto último, sostiene el recurrente que los policías reputados como víctimas del delito se contradicen en sus testimonios y fueron hostiles en el contrainterrogatorio, con lo cual concluye que habrían faltado a la verdad. No obstante, al

¹ **ARTÍCULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

examinar detenidamente los testimonios en comento, la Sala no encuentra inconsistencias externas o internas ni que hubieren sido hostiles al momento de responder las preguntas de la defensa; por el contrario, se perciben como coherentes, hilvanados y circunstanciados; además de que no conocían a los procesados y solo cumplían con su labor de vigilancia y control, por lo que sería difícil reputarles el interés de mentir por animadversiones previas con los procesados.

La apreciación de la defensa sobre la hostilidad de los testigos no deja de ser un juicio subjetivo, que no avala el Tribunal, pues estos fueron contestes en el contrainterrogatorio al responder una a una las preguntas de la defensa. No encuentra la Sala en los testigos actitudes irrespetuosas que, de existir, no tendrían capacidad de indicar que se falta a la verdad; sumado a que no se percibe situación alguna de la que pudiere deducirse reticencia a contestar, salvo las objeciones de la Fiscalía y las advertencias de la juez de primera instancia para el debido desarrollo del interrogatorio.

Critica el defensor el testimonio del subintendente Edgar de Jesús Pérez Torres² porque en su entender habría recitado con memoria prodigiosa las características de la motocicleta involucrada en los hechos, circunstancia que, como el mismo apelante lo advierte, se debió a que con anterioridad revisó el informe de policía, tal como lo admitió el testigo en el contra interrogatorio al afirmar que recordaba con precisión los datos debido a que el día anterior había sido citado al despacho del

² Audiencia del 5 de diciembre de 2023, sesión 2, minuto 10:53

fiscal donde leyó el informe respectivo, lo cual es una explicación atendible, por lo cual de esa circunstancia no se colige motivo alguno de incredulidad.

En lo concerniente a la alegada imposibilidad de que los funcionarios policiales notaran que las personas que tripulaban la moto asumieran una actitud sospechosa a raíz de la presencia de la autoridad, en razón de la hora del suceso, la poca visibilidad y los cascos puestos que llevaban los procesados, es de precisar que, ni este testigo ni su compañero aludieron a que las personas que iban en la motocicleta llevaran el casco puesto. Sobre este asunto no se les indagó, pero sí a la testigo de la defensa, la señora Vanesa Oquendo Cano³, quien de forma reiterada aseveró haber observado que los tripulantes de la motocicleta que era perseguida por la policía no tenían casco. Entonces, es la misma prueba de la defensa la que desvirtúa este pilar de su argumentación.

La demostración de la escasa visibilidad también falla, porque si bien el subintendente Pérez Torres manifestó que para ese momento estaba terminando la tarde y ya se estaría tornando oscuro, también indicó que el sector de la autopista donde fue divisada la motocicleta tenía buena luminosidad, lo cual fue confirmado por el mismo procesado Edison al indicar en términos similares que el sector tenía buena luminosidad.

En consecuencia, no es admisible el argumento de la imposibilidad señalada por la defensa pues, además de que

³ Audiencia del 5 de marzo de 2024, minuto 06:50

los soportes de la alegación defensiva no fueron demostrados, la exposición de los testigos no constituye en modo alguno una interpretación subjetiva del suceso, sino que cuenta con la clara fundamentación objetiva de que hayan divisado que las personas de la motocicleta detuvieron la marcha una vez notaron la presencia policial en la autopista, situación que motivó a que los policías se les acercaran para realizarles un registro, momento en que la motocicleta realiza una maniobra evasiva al devolverse por la misma vía en que venía, lo que a su vez generó que los agentes de policía emprendieran su persecución.

En similar sentido, plantea el recurrente la imposibilidad de que el testigo pudiera ver y luego relatar con precisión que el parrillero de la motocicleta desenfundó un arma de su pretina y que les apuntó de forma directa a su humanidad. Lo anterior por cuanto habría relatado que la persecución tuvo una duración de cuatro a cinco minutos por un sector empedrado, calculando la defensa que se tenía una velocidad aproximada de 60 km/h para hacer un recorrido entre 4 a 5 km que sería mucha distancia, teniendo en cuenta que los agentes se desplazaban en una moto de cilindraje 650 c.c. cuya velocidad pudo ser muy alta; además de la poca iluminación y que el terreno era escarpado.

Sobre ese preciso aspecto, olvida el apelante que el patrullero Jhon Anderson Rivera Ramírez⁴ —quien es coincidente con lo expuesto por su compañero— fue explícito en señalar que, precisamente, debido a las condiciones de la

⁴ Audiencia del 12 de febrero de 2024, minuto 05:30

vía que era en bajada con bastantes huecos, no les daba para acelerar a fondo, pese a que se transportaban en una motocicleta de mayor cilindraje a la de las personas perseguidas, pues debían salvaguardar su integridad y evitar un accidente, dejando en claro que la persecución se extendió en una distancia aproximada de un kilómetro o kilómetro y medio, por lo cual es infundado el cálculo de la defensa que parte de suposiciones alejadas de lo que en realidad muestra la prueba.

En cuanto a la poca luminosidad, como ya se dijo, el testigo Edgar de Jesús Pérez Torres manifestó que, a pesar de que estaba oscuro porque eran casi las 7:00 de noche, había buena iluminación artificial en el barrio; además de que la principal razón por la que pudo percibir que el parrillero de la motocicleta perseguida desenfundó un arma y apunta directamente sobre su humanidad y la de su compañero, es que se encontraban a unos dos o tres metros de distancia de los fugitivos, distancia que el Tribunal considera razonable para lograr observar los movimientos y acciones de estos. No en vano, al ser interrogado sobre ese aspecto, el subintendente Pérez Torres afirmó que cuando el agresor desenfundó el arma sintió como si hubiere sido impactado con ella por lo que cerró los ojos y gritó a su compañero de patrulla que reaccionó desfundando a la vez su arma de dotación para realizar dos disparos a la motocicleta perseguida y al presunto agresor.

De la alegación de que los acusados no habrían escuchado la señal de pare que les hicieran los policías debido a que estos tendrían prendida la sirena de la patrulla, la Sala

no encuentra trascendencia alguna a este argumento teniendo en cuenta que el mismo procesado Edison de Jesús Durango Borja⁵ aseveró que cuando transitaba con su hermano, llegando a la autopista, observaron la moto de la policía y sintieron mucho miedo porque llevaban el arma con ellos por lo que deciden devolverse y huir. Como puede observarse, es en la misma prueba de la defensa en que se fundamenta el conocimiento de los acusados de que eran perseguidos por la autoridad, mientras que el sonido de la sirena reforzaba el deber de detenerse, a lo cual se hizo caso omiso.

El defensor pone en entredicho la versión de los policías víctimas planteando la duda en tanto que, en contraposición, se encuentra la versión del procesado Edison Durango corroborada por la señora Vanesa Oquendo, testigo presencial de lo sucedido.

Lo anterior por cuanto los dos primeros aseveraron al unísono que, una vez el parrillero de la motocicleta les apunta con el arma, el policía John Anderson Rivera desenfunda su arma de dotación y hace dos disparos, uno que impacta en la moto y otro en el glúteo del acusado Bladimir Durango, momento en que la moto pierde el control y cae al suelo con sus tripulantes, cayendo también el arma que fue exhibida y que luego fue recuperada a escasos metros del lugar donde quedaron tendidos los acusados.

Mientras tanto, los dos testigos de descargo habrían manifestado que el parrillero de la motocicleta, es decir,

⁵ Audiencia del 12 de febrero de 2024, minuto 01:22:30

Bladimir Durango, en realidad se desprendió del arma que tiró a un lado de la carretera y que la moto se detuvo porque un niño —que resultó ser hijo de Vanesa Oquendo— se atravesó en su trayecto, momento en que los policías realizan los disparos y uno de ellos impacta en Bladimir Durango cuando descendía de la motocicleta que seguidamente fue arrojada al suelo de una patada por uno de los policías.

De una vez dirá la Sala que no le reconoce acierto a la alegación del recurrente en el sentido de que, al situarse la lesión recibida en uno de los glúteos del procesado Bladimir Durango, necesariamente se desprende que no podía estar sentado porque, de lo contrario, el proyectil hubiese impactado encima de las caderas. Lo anterior por cuanto lo que indica la lógica es que una persona sentada en el asiento trasero de una motocicleta llevará expuesta su espalda y con ella parte de sus caderas o glúteos, salvo que se interponga algún aditamento o baúl, circunstancia última que no se observa en este caso, en el que tampoco se estableció el lugar específico del glúteo donde impactó el proyectil para determinar que el disparo se hizo cuando la persona pretendía descender del vehículo o que era imposible que lo recibiera en una específica zona de estar sentada en el sillín.

Continuando con la valoración de los testimonios de descargo, el Tribunal encuentra que, si bien Vanesa Oquendo y Edison Durango coinciden en lo fundamental, esto es, que el arma habría sido arrojada por Bladimir a una cuadra de distancia de donde frenaron debido a que un niño se atravesó y que los policías habrían disparado cuando la moto estaba

detenida y uno de sus tripulantes se disponía a bajar, lo cierto es que se perciben inconsistencias que impiden otorgarles credibilidad.

En efecto, aunque ambos testigos refieren que el arma habría quedado a una cuadra de distancia del lugar y que uno de los policías se devolvió en su búsqueda, difieren en un aspecto esencial como es el tiempo que le habría tomado al policía devolverse por el arma, pues Edison aseguró que pasaron más o menos tres minutos, mientras que Vanesa Oquendo dijo haber observado que el policía se devolvió corriendo, pasando todo muy rápido, pues incluso cuando ella llegó donde estaba su hijo ya el policía venía con el arma en la mano. La celeridad en la obtención del arma desechada se compagina bien con lo expresado por los policías que aseveraron haber recuperado el arma a escasos metros del sitio.

En cambio, los testigos de cargo son coherentes en este aspecto, contrario a lo alegado por la defensa, toda vez que ambos policías al unísono afirmaron que el arma quedó a pocos metros de distancia del lugar donde capturaron a los acusados y que fue recogida de inmediato por uno de ellos.

Así, Edgar de Jesús Pérez Torres informó que lograron observar el sitio donde cayó el arma y de inmediato su compañero se baja de la patrulla y la recoge, lo cual sucedió en instantes, puesto que el arma había quedado a pocos metros de donde paró la motocicleta cuando sus ocupantes caen de su propia altura al haber perdido el control, siendo

ese el momento preciso en que cae el arma y por ello queda cerca de ese lugar.

Aunque al final de las preguntas de la defensa, este testigo mencionó que el arma había quedado a una distancia de unos 4 o 5 centímetros, es claro que se trató de un lapsus que puede ser explicado debido a la forma en que se construyó la pregunta a partir de metros o centímetros, sin que se le hubiere solicitado aclaración; sin embargo, dicha incoherencia no afecta su credibilidad por cuanto de manera reiterada el testigo había aseverado que el arma había quedado a una distancia de pocos metros. Por su parte, el policía Jhon Anderson Rivera Ramírez sostuvo que cuando los acusados caen al suelo al perder el control de la motocicleta, cae con ellos el arma, la cual quedó a una distancia aproximada de un metro y medio o dos metros, lo que se compagina con lo expresado por su compañero de patrulla.

Indicó Edison Durango que ante cuestionamiento de uno de los policías acerca de si estaban robando en el sector, habrían contestado que no se encontraban en esa actividad. Esta atestación contraría lo expuesto por Vanesa Oquendo quien advirtió que los jóvenes no dijeron nada a los policías cuando estos les recriminaban por lo sucedido. A lo que se agrega la desconfianza que genera la omisión de la testigo de informar sobre la lesión sufrida por Bladimir Durango, pese a lo cerca que dijo haber estado del suceso y asegurar haber escuchado los disparos realizados por los policías, pues dice no tener más conocimiento de lo ocurrido porque se habría entrado de inmediato a su casa con su hijo.

También despierta suspicacia la incoherencia que subyace en lo informado por Edison en cuanto a que, ante el herimiento de su hermano, increpó al policía que le empujó la moto y que sería el conductor de la patrulla, quien lo tuvo del brazo mientras el otro policía se devolvía por el arma y que le habría respondido que agradeciera que no se lo pegó en la cabeza porque era allí a donde quería apuntar, pues lo cierto es que se sabe que el conductor de la patrulla motorizada no fue quien realizó los disparos.

Tampoco la Sala considera veraz que Edison detuviera la marcha de la motocicleta exclusivamente por el niño que se atravesó en la vía, como lo arguye la defensa, pues el propio Edison Durango expone como motivos el que su hermano le dijera que parara luego de que se desprendiera del arma, circunstancia que redujo el miedo de que los aprehendieran, agregando que en el lugar había un resalto y que por esa vía hacía adelante no era capaz de volársele a una moto de mayor cilindraje a la suya.

De forma similar, al contrastar el testimonio de Edison Durango con los demás testigos de descargo, esto es, su compañera permanente María Liliana Quiceno Santana y su hermano Adrián Humberto Durango Borja, se hace más dudosa su versión al acentuarse la falta de credibilidad. Contrario a lo argumentado por la defensa, para la Sala lo informado por estos testigos no tiene relevancia alguna en la definición del asunto por cuanto no les consta los hechos sucedidos, y si el objeto de estos testimonios era demostrar la

personalidad de los procesados, su no proclividad al delito o su buen comportamiento anterior, dichas circunstancias no inciden en la responsabilidad penal —aunque posiblemente en sus consecuencias— toda vez que nuestro derecho penal es de acto y no de autor; con mayor razón cuando no se está juzgando el porte del arma en cuestión sino la amenaza proferida con la misma a funcionarios que cumplían función de policía. No obstante, la valoración de los testimonios mencionados sí tiene incidencia en la evaluación de la credibilidad de lo atestiguado por el procesado Edison Durango.

Así las cosas, es de reparar en que, sobre el intento de hurto del que habrían sido víctimas Edison Durango y su compañera Liliana Quiceno —del cual se desprendió que quedaran en poder del arma traumática— ambos refieren que se había presentado el día anterior al suceso juzgado, cuando se desplazaban en motocicleta en horas de la noche por la carretera que conduce del municipio de Bolombolo hacia Amagá o Medellín, siendo interceptados en el camino por dos personas en otra motocicleta que les fue atravesada y que les exigían la entrega del vehículo en que se movilizaban.

Según Edison Durango, uno de los asaltantes intentó quitar la llave del suiche de la moto, a lo que su compañera intervino arañándolo por lo que no la pudo extraer; por su parte, Liliana Quiceno no aludió a este episodio y en cambio indicó que cuando les fue atravesada la motocicleta por los asaltantes, se abalanzó sobre ellos y los logró tumbar.

Sostuvo Edison Durango que luego de que los delincuentes se marcharon y logró prender su moto, la luz encendió y alcanzó a divisar una pistola en el sitio que se les habría caído a los ladrones, por lo que le dice a Liliana que se la pase y esta la toma, se la entrega y él la guarda en la cintura. Por su lado, Liliana Quiceno sostuvo que, cuando la moto prendió, la lámpara alumbró y observaron el arma tirada en una zanja, se asustaron y decidieron tomarla para su defensa, por lo que Edison se bajó y recogió el arma que llevaron hasta Medellín.

Resulta inverosímil lo dicho por Liliana Quiceno en cuanto a que, estando la moto de los asaltantes atravesada en sentido horizontal al frente de la motocicleta en que se desplazaba, tuviera la posibilidad de levantarse desde su lugar en la parte trasera para lograr empujar, por encima del conductor, y alcanzar a derribar a los supuestos ladrones sin que estos reaccionaran en su contra y que, por el contrario, decidieran huir del lugar dejando un arma que ni siquiera alcanzaron a usar.

Como se percibe estos relatos no coinciden en lo esencial, puesto que Edison Durango afirmó que luego de que los atracadores intentaran quitar la llave del suiche, tiró la moto a la cuneta y se desplazó hacia la carretera a pedir ayuda, momento en que Liliana hace una maniobra con la que logra derribar al conductor de la moto de los asaltantes, pues el parrillero se habría bajado a pedirle las llaves. Liliana, en cambio, en ningún momento de su testimonio mencionó que Edison hubiere tirado la moto a una cuneta o que tuvieran

que levantarla del suelo; por el contrario, manifestó que se bajaron de la moto y Edison le sacó la llave.

Así mismo, según Liliana, el cilindraje de la motocicleta de los maleantes era 250, afirmando reconocerla porque su tío tiene una de estas, mientras que Edison aseveró que se trataba de una XTZ-200 y que la reconocía porque siempre había querido mucho una moto de esas.

Las anteriores inconsistencias sumadas a las que se perciben en conjunto, como que ambos testigos afirmaron que los asaltantes les advirtieron que más arriba se encontrarían, pero que en realidad estos se devolvieron hacia Bolombolo, es decir, en sentido opuesto al del rumbo que llevaba la pareja, es lo que torna increíble estas pruebas de la defensa.

En similares condiciones se aprecia el testimonio de Adrián Humberto Durango Borja⁶, hermano del procesado Edison Durango, a quien según este último contactó vía WhatsApp y le mostró la foto del arma, siendo reconocida por Adrián como un arma traumática debido a que trabaja en vigilancia y también tendría un arma de esas de manera legal con papeles. Así mismo, aseguró que su hermano Adrián Durango le escribió indicándole que había forma de descargar el armar sin que se tuviera que disparar, lo cual podría realizar una vez llegara del municipio de Concordia donde se encontraba, advirtiéndole que la guardara en un lugar seguro y fue por esto que decidió dejarla en su residencia, aunque luego su compañera Liliana le habría manifestado que debía

⁶ Audiencia del 21 de marzo de 2024, minuto 05:55

deshacerse del arma, actividad que se disponía a realizar con su hermano Bladimir en la parte alta del sector La Gabriela al momento de la ocurrencia del hecho.

No obstante, Adrián Humberto Durango sostuvo que le habría dicho a su hermano que regresaría a la ciudad más pronto como prevención por el intento de hurto sucedido el día anterior y que Edison le envió una foto del arma, observando que era traumática porque conoce de armas debido a que es guarda de seguridad, sin que hiciera mención a que tenía una de su propiedad y menos a que le hubiere brindado instrucciones a Edison sobre la forma de descargar el arma sin tener que dispararla o que la guardara en un lugar seguro mientras llegaba de Concordia. Por el contrario, este testigo aseguró no haber dado instrucción alguna, simplemente que tuvieran cuidado en su manipulación y que solo sabría acerca del bloqueo o llamado “encascaramiento” que tendría el arma al día siguiente de la ocurrencia de los hechos porque se lo contaron, situaciones estas que merman la capacidad suasoria que pudiera tener el testimonio de Edison Durango ante las evidentes divergencias puestas de presente.

Como censuras adicionales arguye el recurrente que el actuar del policía que hizo los disparos fue muy imprudente al poner en peligro la vida de otras personas que se encontraban en el sector, pues se efectuaron en vía pública quedando en la indeterminación el motivo por el que se accionó el arma. Frente a esto habrá de decirse que los policías víctimas, al unísono, manifestaron que sintieron amenazada su integridad cuando fueron apuntados con una pistola que aparentaba ser

un arma de fuego, lo cual desembocó en que uno de ellos reaccionara disparando su arma de dotación, claramente en defensa propia, la cual resulta proporcional si se tiene en cuenta que dijo haber apuntado a las extremidades inferiores y a la motocicleta, impactando los dos disparos efectuados en esta última y en el glúteo del agresor; versión a la que, como se analizó anteriormente, se le brinda entera credibilidad.

En todo caso, no puede olvidarse que la amenaza en un principio fue generada precisamente por la decisión del acusado Bladimir Durango de exhibir el arma tipo pistola, que a la postre resultó ser traumática, para apuntarla a los policías que venían en su persecución, entendemos que con la finalidad de intimidarlos para que desistieran de su intención.

Finalmente, aunque adujo el apelante que no ahondaría en el testimonio del policía Rivera Ramírez, plantea que resulta poco creíble ante las imprecisiones presentadas al momento de contestar sobre si su arma estaba o no asegurada, pues debió desasegurarla antes de disparar. Al respecto, el testigo fue claro y contundente en indicar que no debió desasegurar su pistola Sig Sauer por cuanto es de funcionamiento automático y ya viene lista para disparar.

En síntesis, ninguna censura planteada por la defensa prospera al no lograr mellarse la credibilidad de los testigos de cargo, mientras que se reafirma la carencia de esta en los testimonios de descargo, motivo suficiente para confirmar el sentido condenatorio del fallo en contra de Bladimir de Jesús Durango Borja ante el conocimiento más allá de toda duda

sobre la materialidad del delito de violencia contra servidor público y la responsabilidad penal de su autor.

5.2. Agotado el estudio concerniente a la valoración probatoria que sustentó la condena de Bladimir de Jesús Durango Borja, es menester ingresar en el tema de impugnación propuesto subsidiariamente por su defensor, para lo cual procede definir si a este procesado se le debe conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si, por el contrario, se confirma su denegación, lo cual pende de si la prohibición legal contenida en el artículo 68A del Código Penal que inhibe de suspender la ejecución de la pena puede dejar de ser aplicada conforme con las razones expuestas por el apelante.

Es así como pretende el defensor que el Tribunal disponga la inaplicación de la norma que prohíbe la concesión de subrogados penales cuando se trata de la comisión de las conductas allí contenidas, dentro de las cuales se encuentran los delitos contra la administración pública. Al respecto, la Sala no puede compartir la apreciación de la defensa en el sentido de que la prohibición del inciso 2° del artículo 68A del Código Penal no aplica al caso concreto por sus peculiaridades, específicamente porque no se trataría de un acto de corrupción.

Desde luego que la prohibición mencionada no ofrece mayores dificultades para su clara interpretación y, de entrada, solo se perciben razones de inconveniencia de un tratamiento drástico para todos los delitos contra la

administración pública, en el que se incluye los eventos de violencia contra servidor público, pues habrá casos en los que se estime innecesario el tratamiento penitenciario atendiendo a las particularidades que los rodean, incluyendo las características personales del acusado o las circunstancias en que se cometió el delito de las que pueda inferirse un trato desproporcionado.

Entonces, no desconoce la Sala la existencia de razones de inconveniencia, fundadas en la pretensión de remediar situaciones generales sin dar cabida a la justicia que inspira cada caso en concreto; sin embargo, esta fue una decisión del legislador dentro de su libertad de configuración, cuyo respeto no autoriza a los jueces a desconocer las normas, ni nos releva del sometimiento al imperio de la ley, salvo que se contraríen postulados jurídicos superiores, que no se ven claramente comprometidos en la situación objeto de examen.

El apelante propone que, al no tratarse en este caso de un acto de corrupción, la teleología normativa no puede extenderse por ser una situación que no cumple con el propósito de la norma; pero, su pretensión de ser justa, según su comprensión, carece de respaldo legal mientras que la providencia que invoca se trataría de un precedente horizontal de una de las Salas de Decisión Penal de este Tribunal que no nos obliga. Por el contrario, esta Sala de Decisión es del criterio que, acorde a la filosofía política imperante y nuestro marco constitucional, es del resorte del legislador determinar los casos en que se ejecuta la sanción, con lo cual se restringe la discrecionalidad que no puede ser contra la ley.

A propósito, se cuenta con el respaldo de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que hasta el momento ha entendido que en los eventos de violencia contra servidor público cabe aplicar la prohibición legal en tanto se trata de una conducta contra la administración pública. Sobre ese preciso tema, en el auto AP2743-2023 del 6 de septiembre de 2023, radicación 60488, M. P. Fernando León Bolaños Palacios, la alta corporación estableció lo siguiente:

“En este asunto, la censora admite que el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 prohíbe explícitamente otorgar la prisión domiciliaria a quienes son condenados por delitos contra la administración pública y reconoce, así mismo, que el punible de violencia contra servidor público por el cual FLÓREZ RODRÍGUEZ fue condenado es una especie típica que atenta contra ese bien jurídico. En ese orden, de sus propios argumentos se sigue que el juzgador colegiado eligió bien la norma aplicable a la situación juzgada, como también que la hermenéutica acogida se ciñe a su tenor.

Distinto es que, en su personal criterio, sólo los delitos «*relacionados con corrupción*» deban ser excluidos de la prisión domiciliaria, lo cual no indica un posible yerro interpretativo del Tribunal (*pues, se repite, su lectura del precepto citado se ajusta a su literalidad*) sino una apreciación sobre la manera en la que, en su entender, debería idealmente configurarse la legislación penal.

Y aunque sostiene que el derecho debe interpretarse conforme el principio *favor rei* cuando «*exista un aspecto oscuro de la ley*» - lo cual no se discute -, no explica cuál es la ambigüedad existente en el precitado numeral 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, o cuál la duda que suscita la inequívoca prohibición estatuida por el legislador de otorgar la prisión domiciliaria a quienes, como FLÓREZ RODRÍGUEZ, son condenados por «*delitos dolosos contra la administración pública*». Ninguna indeterminación, vacío o equívoco identificó en ese texto.

Tampoco confrontó los precedentes de la Sala en los que se ha interpretado que el aludido precepto sí es aplicable a las condenas por el delito de violencia contra servidor público por tratarse éste de una infracción contra la administración pública⁷, con lo que nada hizo por acreditar que la postura hermenéutica de esta Corte a ese respecto es equivocada y debe ser corregida o modificada.”

Entonces, no existe fundamento legal alguno para esquivar la aplicación de la prohibición y el argumento de que el delito de violencia contra servidor público no es un acto de corrupción y, por ende, procede su excepción, carece de fundamento objetivo y no alcanza a soportar el incumplimiento de la prohibición, lo cual no puede derivarse de la exposición de motivos de la Ley 1709 de 2014, que fue el sustento para que nuestra homóloga Sala de Decisión inaplicara la prohibición legal.

Lo anterior porque se carece de las demás exposiciones, fundamentos y debates que ordinariamente se surten en el Congreso, lo cual hace incierto que solo los actos de corrupción sean abarcados por la prohibición, con mayor razón cuando dentro de la norma existe un listado de delitos que no son propiamente de corrupción y que ha sido modificada en posteriores oportunidades, circunstancia que conlleva a que para este momento en cierto grado haya perdido razón de ser la exposición de motivos de la primigenia ley. Además, al repararse en el punto, la Sala tampoco encuentra motivos que le permitan exonerar o relativizar la prohibición, porque no se percibe que pueda excepcionarse su aplicación por razones de inconstitucionalidad.

⁷ Por ejemplo, CSJ AP, 5 dic. 2018, rad. 53966.

En efecto, la prohibición señalada lo que hace es exigir el cumplimiento de la pena de manera efectiva en el centro de reclusión, asunto que resulta de potestad del legislador sin que pueda considerarse irrazonable la medida, en tanto apunta a un fin constitucional legítimo como es la represión de conductas que afectan la administración pública, en procura de su salvaguardia.

En consecuencia, como la Sala no encuentra razones de justicia o de constitucionalidad para inaplicar la prohibición legal de conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a condenados por delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, específicamente por delitos contra la administración pública, en los que se incluye la violencia contra servidor público, lo procedente será confirmar la negativa del subrogado en mención.

5.3. Por último, procede el Tribunal a resolver la apelación de la Fiscalía que centra su disenso en la absolución proferida a favor del acusado Edison de Jesús Durango Borja, básicamente porque, en su sentir, el delito fue cometido en coautoría y existiría comunicabilidad de circunstancias.

Como punto de partida se tiene que, según la definición legal contenida en el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal, la coautoría demanda un acuerdo común y un aporte importante por cada uno de los que actúan dentro de una

división del trabajo criminal. La jurisprudencia⁸ precisa que el acuerdo debe ser previo o cuando menos concomitante, en tanto el posterior o ex post, por sustracción de materia, descarta la calidad de autor del delito ejecutado; que el aporte debe hacerse en la fase ejecutiva del delito y que la división de funciones debe traducirse, conforme a la teoría del dominio del hecho, en un co-dominio funcional de la realización de la conducta.

Propone la apelante una comunicabilidad de circunstancias, pero resulta que esta figura es independiente de la coautoría y está prevista para aquellos casos en los que se presentan en el autor circunstancias de atenuación o agravación de la conducta que pueden comunicarse o transmitirse a los partícipes, tal como lo estipula el artículo 62 del Código Penal⁹, motivo por el cual resulta desacertada la cita que hace la fiscal del auto AP1926-2022 del 11 de mayo de 2022, radicación 60735, en el que la Corte Suprema de Justicia examinó un caso de un homicidio en el que precisamente se presentaba la comunicabilidad de la circunstancia de agravación de haberse colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovecharse de esta situación, la cual se transmitía del autor al partícipe.

⁸ Ver entre otras providencias la Sentencia SP2981-2018 de julio 25 de 2018, Rad. 50394, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁹ **ARTÍCULO 62. COMUNICABILIDAD DE CIRCUNSTANCIAS.** Las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que concurren en el autor de la conducta no se comunican a los partícipes, y sólo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.

Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurren en el autor, se comunicarán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, según la fiscal recurrente, al momento de la persecución Edison Durango era el encargado de conducir la motocicleta en la que iba como parrillero su hermano Bladimir Durango, quien llevaba consigo la pistola traumática que le fue apuntada a los policías, determinándose el dolo en el actuar de Edison dado que fue quien giró la moto al momento de ser requeridos por la policía y emprendió la huida hacia el barrio La Gabriela; al igual que observó cuando su hermano sacó el arma. Sostiene que, de no haber sido así, tendría que haber parado para explicarle a los policías el motivo por el que huían y mostrarles el arma aclarando su procedencia.

Es menester precisar que no está en discusión la materialidad del delito de violencia contra servidor público y la responsabilidad penal de Bladimir Durango dado que este fue el encargado de desenfundar el arma traumática y apuntarla a los policías, tal como quedó plenamente demostrado con la valoración probatoria efectuada anteriormente.

No obstante, del caudal probatorio no encuentra la Sala acreditada la participación de Edison de Jesús Durango Borja y su contribución en la comisión del delito, acorde con lo planteado por el ente acusador, ni de su comportamiento puede evidenciarse el dolo de contribuir con su realización.

En efecto, el acervo probatorio muestra que la única prueba de la cual eventualmente pueda establecerse la responsabilidad penal del procesado la constituye su propio testimonio en el que sostuvo que, pese a que estaba

conduciendo, sintió cuando su hermano sacó el arma y observó cuando la arrojó sin que aludiera a que le hubiere hecho sugerencia alguna al respecto o coadyuvado en la ejecución de la conducta.

Ello por cuanto los demás testigos de cargo o descargo que concurrieron al juicio oral no podrían dar cuenta de la participación de Edison Durango, pues unos no habrían estado presentes en el lugar de los hechos y los que sí estuvieron no les consta que el procesado haya contribuido en la conducta realizada por su hermano, en tanto los policías se encontraban en persecución sin referirse a particularidades en el conductor de la motocicleta perseguida de las que se evidenciaran que cohonestaría en la amenaza con el arma, y la testigo que se encontraba en el lugar solo habría observado cuando el parrillero de la motocicleta botó el arma sin más detalles.

A lo que se suma que no se recaudó evidencia que permitiera evidenciar el compromiso del justiciable con la realización de un delito fin para el cual se haya diseñado un plan de ejecución dentro del cual se considerara cuando menos como probable que se empleara violencia contra funcionarios policiales amenazándolos con un arma que no era de fuego. Es precisamente la división del trabajo que se va a realizar mancomunadamente dentro de un plan de ejecución de un delito lo que permite que la responsabilidad de unos se extienda a la de otros, pues estaría conforme a lo planeado o lo que se desprende de ello, que no es el caso.

Aunque es cierto que Edison Durango tenía conocimiento de que su hermano llevaban consigo un arma traumática y que aceptó haber huido de la policía por el miedo que lo invadió ante el porte del arma, no puede establecerse a ciencia cierta que hubiere determinado a su hermano a sacar el arma para apuntar a los policías o coadyuvado en esa determinación, con mayor razón cuando sabía que el arma no era de fuego y que eventualmente los policías, quienes se sabe se movilizan armados, podrían reaccionar con más contundencia que ellos en tanto eran perseguidos de cerca por estos.

Además, debe recordarse que portar un arma traumática no constituye un delito, salvo que se utilice para amenazar o intimidar¹⁰, como sucedió en este evento, solo que por mayor riqueza descriptiva se tipifica la violencia contra servidor público; circunstancia que hace más indeterminada la demostración del aporte y el dolo con que habría actuado Edison Durango.

Entonces, sin contribución a la realización del delito, sin dominio del hecho y sin el conocimiento y voluntad de hacerlo, no es dable hablar de coautoría, en ese sentido, no basta con

¹⁰ **ARTÍCULO 185A. INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA DE FUEGO; ARMAS, ELEMENTOS O DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ARMAS DE FUEGO HECHIZAS; Y ARMA BLANCA.** <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

acreditar que el procesado estuvo presente cuando se ejecutó la conducta punible porque conducía la motocicleta en la que huía junto con su hermano, sino que conocía su naturaleza delictiva, tuvo la voluntad de contribuir en su comisión y que efectivamente lo hizo, lo que demanda la previa o concomitante concertación con el co-autor para acordar su particular intervención. Por estos motivos, se mantendrá la absolución proferida a favor de Edison de Jesús Durango Borja.

5.4. En suma, examinada la prueba y el derecho, junto con la revisión de los argumentos de los apelantes, la Sala no encuentra fundamento para variar el fallo mixto de condena y absolución proferido en primera instancia, de manera que será confirmada la sentencia recurrida sin ninguna modificación, aunque considera el Tribunal que es menester dejar sentando que la gravedad de la conducta por la que es condenado Bladimir de Jesús Durango Borja no desborda la propia del delito, dejándose así abierta la posibilidad para que en su momento el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgue la libertad condicional, de verificarse el cabal cumplimiento de los demás requisitos exigidos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicado: 05-001-60-00206-2023-35102
Procesados: Edison de Jesús Durango Borja
Bladimir de Jesús Durango Borja
Delito: Violencia contra servidor público

RESUELVE

Confirmar la sentencia condenatoria y absolutoria recurrida, obra del Juzgado 2° Penal del Circuito de Bello.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bef4bdbf0e089b91c2c2baacec4ca9eb435c8acbeb46f6903fa8581e8bdd73**

Documento generado en 12/06/2024 04:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**